EXPEDIENTE: RR.SIP.0948/2013	Isabel Allende	FECHA RESOLUCIÓN: 17/Julio/2013
Ente Obligado: Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal..		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ISABEL ALLENDE

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0948/2013

En México, Distrito Federal, a diecisiete de julio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0948/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Isabel Allende, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 3100000063513, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"… la version publica de la respuesta dada a la solicitud folio 3100000049013 de acceso a datos personales del C. _____"* (sic)

II. El veintidós de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó la respuesta contenida en el oficio INFODF/SE-OIP/0599/2013 de la misma fecha, que en su parte conducente refiere:

> *"…*
> *En respuesta a su solicitud de información presentada a través del sistema electrónico INFOMEXDF con folio 3100000063513, en la que solicitó:*
>
> [Transcripción de la solicitud de información]
>
> *Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 3, 9 fracción I, 11, párrafo tercero, 26, 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la*

Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), la Oficina de Información Pública (OIP) de este Instituto emite respuesta en los siguientes términos:

Si bien es cierto que la información que poseen los Entes Obligados es un bien de dominio público, como lo establece en el artículo 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Distrito Federal Pública, que a la letra dice:

[Transcripción del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

También lo es que 'Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.', tal y como lo señala el artículo 11, tercer párrafo de la LTAIPDF, por lo se tiene la obligación de resguardar aquella información que legalmente se encuentra definida como de acceso restringido en sus modalidades de confidencial o reservada.

Bajo esas premisas, respecto a su requerimiento de version publica de la respuesta dada a la solicitud folio 3100000049013 de acceso a datos personales del C. _____, se hace de su conocimiento que no es factible permitirle el acceso bajo ninguna forma a la respuesta a que dio lugar la solicitud con folio 3100000049013, ya que ésta corresponde a una SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES, respuesta a la cual sólo tiene acceso el titular de los datos o su representante legal.

El artículo 26 primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal (LPDPDF), determina que:

[Transcripción del artículo 26 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal]

Y, el artículo 35, fracción VI del mismo ordenamiento indica que:

[Transcripción del artículo 35, fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal]

Así, no se puede perder de vista que, sólo el interesado o su representante legal pueden ejercer los derechos denominados ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de Datos Personales) y, en consecuencia a acceder a la respuesta de la OIP cuando ésta informa la determinación del Ente Obligado, en el caso que nos ocupa el INFODF, de procedencia o no de la solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación u

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Oposición de datos personales, de conformidad con la definición de interesado señalada en el artículo 2, octavo párrafo de la LPDPDF:
[Transcripción del concepto *"Interesado"* prevista en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal]

Bajo esas premisas, se hace de su conocimiento, que al solicitante del folio 3100000049013 se le notificó el Aviso de Entrega para que se presente a esta Oficina de Información Pública y compruebe su identidad para hacerle entrega de la información requerida, situación que no ha ocurrido, y segundo, que para la difusión en versión pública del oficio de respuesta con la resolución otorgada a la solicitud de acceso a datos personales, se requiere del consentimiento expreso del titular de esa respuesta, hipótesis que no se cumple.

Con base en lo ya dicho, se informa que, la respuesta dada a la solicitud de acceso a datos personales folio 3100000049013, tiene el carácter de información de acceso restringido en sus dos modalidades: confidencial y reservada, por lo que no es viable otorgar versión pública de la respuesta dada a la solicitud de acceso a datos personales folio 3100000049013.

Se clasifica como información de acceso restringido en su modalidad de ***reservada****, debido a que a la fecha de presentación ante el Comité de Transparencia (21 de mayo de 2013) el plazo otorgado al titular de la solicitud de datos personales con folio 3100000049013, para acreditar su identidad y estar en condiciones de hacerle entrega del oficio con la resolución a su requerimiento de información personal, no había concluido. Esta determinación encuentra su fundamento en lo que disponen los artículos 36, primer párrafo y 37, fracción III de la LTAIPDF en relación con el 35, fracción VI de la LPDPDF ya reproducido arriba.*

Los artículos 36, primer párrafo y 37, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, prescriben lo siguiente:

[Transcripción de los artículos 36, primer párrafo y 37, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se señala lo siguiente:

La ***fuente de la información*** *es el expediente de la solicitud de datos personales con el folio 3100000049013.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*La **divulgación** de la respuesta dada a la solicitud de mérito, aun en versión pública afectaría el interés que protege el artículo 37, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que dispone que **es reservada la información** Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, en el caso que nos ocupa de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, toda vez que el oficio con la resolución a la información personal no ha sido notificada al titular de la solicitud. No se puede dejar desapercibido que la legislación en materia de transparencia permite que solamente se haga del conocimiento público la información aquella que temporalmente no sea susceptible de reserva.*

*Por cuanto hace al **daño** que puede producirse con la publicidad de la información y que éste sea mayor que el interés público de conocerla, se debe a que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es una norma de orden público e interés general, garante de la información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, razón por la que se contempla que el dar a conocer la información solicitada no apegándose a estas consideraciones implicaría dar a conocer información que no es de naturaleza pública.*

*Respecto a las **partes que se reservan**, se indica que es el oficio con la resolución a la información personal que no ha sido notificada al titular de la misma.*

*El **plazo de reserva** que se fija es de dieciséis días, sumando el plazo de 10 días otorgado al solicitante para demostrar su identidad y el plazo para impugnar la resolución mediante el recurso de revisión. En el caso hipotético de que desapareciera la causa que motivó la reserva de la información, se haría pública antes de dicho periodo, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala que una vez que concluya el periodo de reserva o hayan desaparecido las causas que le dieron origen, la información será pública, debiendo protegerse la información confidencial.*

*Es preciso señalar, que la información reservada estará en **conservación, guarda y custodia** de la Oficina de Información Pública de este Instituto, por ser la encargada de gestionar las solicitudes de datos personales y de notificar la resolución a las mismas, de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 2, párrafo nueve, y 32 de la LPDPDF.*

*Se clasifica como información de acceso restringido en su modalidad de **confidencial** en términos de lo dispuesto por los artículos 4, fracciones II y VII, 8, segundo párrafo, 11, tercer párrafo, 36, 38, fracciones I y IV, 61, fracciones IV y XI de la LTAIPDF, así como el artículo 2, párrafo cuarto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

[Transcripción de los artículos 4, fracciones II y VII, 8, segundo párrafo, 11, tercer párrafo, 36, 38, fracciones I y IV, 61, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 22 de su Reglamento, artículo 2, párrafo cuarto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal]

Lo ya manifestado encuentra su refuerzo en el Acuerdo del Comité de Transparencia adoptado por unanimidad de votos en su Segunda Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de mayo de dos mil trece, que a la letra dice:

ACUERDO 0012/SCT-21-05/2013: *SE MODIFICA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL FOLIO 3100000063513, PROPUESTA POR LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA.*

SE RESGUARDA LA RESPUESTA DADA A LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON EL FOLIO 3100000049013, COMO INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU ***MODALIDAD DE RESERVADA****, YA QUE A LA FECHA NO CONCLUYE AÚN EL PLAZO DEL SOLICITANTE PARA ACREDITAR SU IDENTIDAD Y OBTENER EL OFICIO CON LA RESOLUCIÓN OTORGADA A SU REQUERIMIENTO DE ACCESO A DATOS PERSONALES.*

ASIMISMO, SE RESGUARDA LA RESPUESTA DADA A LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON EL FOLIO 3100000049013, COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU ***MODALIDAD DE CONFIDENCIAL****, EN VIRTUD DE QUE AL TRATARSE DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES, SE REQUIERE DEL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR PARA SU DIFUSIÓN.*

Por otra parte, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, usted podrá impugnarla en cumplimiento con lo que establecen los artículos 53, último párrafo, 76 y 77 de la LTAIPDF, que a la letra dicen:

[Transcripción de los artículos 53, último párrafo, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

El recurso de revisión se encuentra regulado en el Título Tercero, Capítulo II, artículos 76 al 92. El artículo 78 de la LTAIPDF señala los requisitos que deberá contener el recurso de revisión. A continuación se transcribe:

[Transcripción del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]
…" (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

III. El veintiocho de mayo de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

- No solicitó el acceso a los datos personales a que se hizo referencia en la respuesta solicitada, por lo que sólo se le pudo haber dicho a qué datos requirió el acceso el solicitante de su interés, tal y como podría ser a manera de ejemplo que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal haya contestado que los datos fueron: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), fecha de nacimiento, edad, sexo, teléfono y domicilio particular, sin especificar en sí dichos datos.

- A través de la respuesta impugnada se refirió que al solicitante de su interés se le notificó el *"Aviso de Entrega"* para que se presentara a la Oficina de Información Pública del Ente Obligado y se comprobara su identidad para hacer la entrega de la información solicitada; sin embargo, dicha situación no había ocurrido.

- No requirió el acceso a datos personales del titular de la solicitud de su interés, sino aquella información que el Ente Obligado puso a su disposición.

- El Ente Obligado clasificó la información requerida como reservada y confidencial, fijando un plazo de reserva; sin embargo, ello resultaba ser incongruente.

- La respuesta impugnada era infundada y carecía de motivación.

IV. El treinta y uno de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 3100000063513.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se requirió al Ente Obligado como diligencia para mejor proveer, que remitiera lo siguiente:

- Copia simple de la información que consideró como clasificada y a la que el Responsable de su Oficina de Información Pública hizo referencia en el oficio INFODF/SE-OIP/0599/2013 del veintidós de mayo de dos mil trece.

- Copia del Acta de su Comité de Transparencia mediante la cual clasificó la información requerida.

- Copia del acuse de la solicitud de acceso a datos personales con folio 3100000049013.

V. El doce de junio de dos mil trece, mediante un oficio sin número y sin fecha, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando lo siguiente:

- El nueve de mayo de dos mil trece, su Oficina de Información Pública atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, inició el trámite de gestión interna dirigiendo la solicitud de información a la Oficina en cita para su atención correspondiente.

- El quince de mayo de dos mil trece, el Responsable de su Oficina de Información Pública remitió el oficio INFODF/SE-OIP/0613/2013 dirigido al Presidente de su Comité de Transparencia proponiendo como clasificación la respuesta a la solicitud de información con folio 3100000063513, como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

- El veintiuno de mayo de dos mil trece, se reunió su Comité de Transparencia en su Segunda Sesión Ordinaria, en la que se determinó modificar la clasificación en su modalidad de confidencial por la modalidad mixta: reservada y confidencial, quedando asentada dicha determinación en el Acuerdo 0013/SCT-21-05/2013.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- De acuerdo a lo anterior, se elaboró el oficio INFODF/SE-OIP/0599/2013 con el cual notificó la respuesta al requerimiento realizado por la ahora recurrente.

- Resultaban carentes de lógica y sustento legal los argumentos formulados por la ahora recurrente, ya que de ninguna manera probó con éstos su dicho.
- No era factible permitir el acceso a las resoluciones a que dieran lugar las solicitudes de derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de Datos Personales), ya que su Oficina de Información Pública estaba obligada a la tutela de las mismas, situación en la cual no prevalecía el principio de máxima publicidad sino el de privacidad, pues sólo los titulares de los datos personales (o su representante legal) eran los únicos que podían presentar solicitudes de acceso a datos personales, y conocer la resolución adoptada por los entes públicos en sus solicitudes de los derechos de referencia (ARCO).

- A diferencia de las solicitudes de acceso a la información pública, en las solicitudes de acceso a datos personales, un tercero no tenía derecho a conocer la resolución o respuesta a las mismas, pues inclusive el artículo 35, fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal indicaba las condiciones para recibir la respuesta a éstas, en las que los titulares debían acreditar su identidad.

- En mérito de lo anterior, sólo el interesado o su representante legal podía ejercer los derechos denominados ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de Datos Personales), y en consecuencia, acceder a las resoluciones sobre la procedencia o no de dichas solicitudes.

- A través de la respuesta impugnada, se clasificó en efecto la información requerida como de acceso restringido en su modalidad de confidencial y reservada, clasificación que fue validada por su Comité de Transparencia.

- La información requerida se clasificó como reservada, ya que el veintiuno de mayo de dos mil trece, fecha en que se llevó a cabo la Segunda Sesión Ordinaria de su Comité de Transparencia, la solicitud de acceso a datos personales con folio 3100000049013, se encontraba en trámite concretamente en el paso denominado *"Aviso de Entrega"*, por lo que el Ente Obligado estaba en espera de que el señor _____ _____ se presentara ante su Oficina de Información Pública para acreditar su identidad y recibir la resolución a su solicitud de acceso a datos personales.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- La respuesta impugnada se encontraba plenamente ajustada a las reglas, estándares, principios, conceptos y criterios aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que solicitó que se confirmara el acto impugnado.

Con el oficio anterior, el Ente Obligado remitió como diligencia para mejor proveer, copia simple del *"ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL"* del veinte de mayo de dos mil trece.

VI. El diecinueve de junio de dos mil trece, a través del oficio INFODF/SE-OIP/791/2013 de la misma fecha, en alcance a su informe de ley, el Ente Obligado remitió en cumplimiento a los requerimientos formulados como diligencia para mejor proveer, la siguiente información:

- Impresión del formato denominado *"Solicitud de acceso a datos personales"* con folio 3100000049013.

- Original del oficio INFODF/SE-OIP/532/2013 del siete de mayo de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y dirigido a _____.

VII. El veinte de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, tuvo por presentado al Ente Obligado atendiendo los requerimientos formulados como diligencia para mejor proveer, haciendo del conocimiento de las partes que la información remitida para tal efecto, no constaría en el expediente en que se actúa.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. Mediante acuerdo del dos de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El ocho de julio de dos mil trece, a través de un oficio sin número y sin fecha, el Ente Obligado formuló sus alegatos reiterando lo expuesto en su informe de ley.

X. Mediante acuerdo del diez de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando en tiempo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

y forma sus alegatos, no así a la recurrente, quien se abstuvo de formular consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.
Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios de la recurrente en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
"… la version publica de la respuesta dada a la solicitud folio 3100000049013 de acceso a datos personales del C. _____ _____" (sic)	*"…* *Si bien es cierto que la información que poseen los Entes Obligados es un bien de dominio público, como lo establece en el artículo 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Distrito Federal Pública, que a la letra dice:* [Transcripción del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal] *También lo es que 'Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.', tal y como lo señala el artículo 11, tercer párrafo de la LTAIPDF, por lo se tiene la obligación de resguardar aquella información que legalmente se encuentra definida como de acceso restringido en sus modalidades de confidencial o reservada.* *Bajo esas premisas, respecto a su requerimiento de version publica de la respuesta dada a la solicitud folio 3100000049013 de acceso a datos personales del C. _____, se hace de su conocimiento que no es factible permitirle el acceso bajo ninguna forma a la respuesta a que dio lugar la solicitud con folio 3100000049013, ya que ésta corresponde a una SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES, respuesta a la cual sólo tiene acceso el titular de los datos o su representante legal.* *El artículo 26 primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal (LPDPDF), determina que:*	**A.** No solicitó el acceso a los datos personales a que se hizo referencia en la respuesta solicitada, por lo que sólo se le pudo haber dicho a qué datos requirió el acceso el solicitante de su interés, tal y como podría ser a manera de ejemplo que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal haya contestado que los datos fueron: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), fecha de nacimiento, edad, sexo, teléfono y domicilio particular, sin especificar en sí dichos datos. **B.** A través de la respuesta impugnada se refirió que al solicitante de su interés se le notificó el *"Aviso de Entrega"* para que se presentara a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	[Transcripción del artículo 26 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal] *Y, el artículo 35, fracción VI del mismo ordenamiento indica que:* [Transcripción del artículo 35, fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal] *Así, no se puede perder de vista que, sólo el interesado o su representante legal pueden ejercer los derechos denominados ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de Datos Personales) y, en consecuencia a acceder a la respuesta de la OIP cuando ésta informa la determinación del Ente Obligado, en el caso que nos ocupa el INFODF, de procedencia o no de la solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, de conformidad con la definición de interesado señalada en el artículo 2, octavo párrafo de la LPDPDF:* [Transcripción del concepto *"Interesado"* prevista en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal] *Bajo esas premisas, se hace de su conocimiento, que al solicitante del folio 3100000049013 se le notificó el Aviso de Entrega para que se presente a esta Oficina de Información Pública y compruebe su identidad para hacerle entrega de la información requerida, situación que no ha ocurrido, y segundo, que para la difusión en versión pública del oficio de respuesta con la resolución otorgada a la solicitud de acceso a datos personales, se requiere del consentimiento expreso del titular de esa respuesta, hipótesis que no se cumple.* *Con base en lo ya dicho, se informa que, la respuesta dada a la solicitud de acceso a datos personales folio 3100000049013, tiene el carácter de información de acceso restringido en sus dos modalidades: confidencial y reservada, por lo que no es viable otorgar versión pública de la respuesta dada a la solicitud de acceso a datos personales folio*	Oficina de Información Pública del Ente Obligado y se comprobara su identidad para hacer la entrega de la información solicitada; sin embargo, dicha situación no había ocurrido. **C.** No requirió el acceso a datos personales del titular de la solicitud de su interés, sino aquella información que el Ente Obligado puso a su disposición. **D.** El Ente Obligado clasificó la información requerida como reservada y confidencial, fijando un plazo de reserva; sin embargo, ello resultaba ser incongruente. **E.** La respuesta impugnada era infundada y carecía de motivación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	3100000049013. *Se clasifica como información de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, debido a que a la fecha de presentación ante el Comité de Transparencia (21 de mayo de 2013) el plazo otorgado al titular de la solicitud de datos personales con folio 3100000049013, para acreditar su identidad y estar en condiciones de hacerle entrega del oficio con la resolución a su requerimiento de información personal, no había concluido. Esta determinación encuentra su fundamento en lo que disponen los artículos 36, primer párrafo y 37, fracción III de la LTAIPDF en relación con el 35, fracción VI de la LPDPDF ya reproducido arriba.* *Los artículos 36, primer párrafo y 37, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, prescriben lo siguiente:* [Transcripción de los artículos 36, primer párrafo y 37, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal] *Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se señala lo siguiente:* *La **fuente de la información** es el expediente de la solicitud de datos personales con el folio 3100000049013.* *La **divulgación** de la respuesta dada a la solicitud de mérito, aun en versión pública afectaría el interés que protege el artículo 37, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que dispone que **es reservada la información** Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, en el caso que nos ocupa de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, toda vez que el oficio con la resolución a la información personal no ha sido notificada al titular de la solicitud. No se puede dejar desapercibido que la legislación en materia de transparencia permite que solamente se haga del conocimiento público la*	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	información aquella que temporalmente no sea susceptible de reserva. *Por cuanto hace al **daño** que puede producirse con la publicidad de la información y que éste sea mayor que el interés público de conocerla, se debe a que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es una norma de orden público e interés general, garante de la información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, razón por la que se contempla que el dar a conocer la información solicitada no apegándose a estas consideraciones implicaría dar a conocer información que no es de naturaleza pública.* *Respecto a las **partes que se reservan**, se indica que es el oficio con la resolución a la información personal que no ha sido notificada al titular de la misma.* *El **plazo de reserva** que se fija es de dieciséis días, sumando el plazo de 10 días otorgado al solicitante para demostrar su identidad y el plazo para impugnar la resolución mediante el recurso de revisión. En el caso hipotético de que desapareciera la causa que motivó la reserva de la información, se haría pública antes de dicho periodo, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala que una vez que concluya el periodo de reserva o hayan desaparecido las causas que le dieron origen, la información será pública, debiendo protegerse la información confidencial.* *Es preciso señalar, que la información reservada estará en **conservación, guarda y custodia** de la Oficina de Información Pública de este Instituto, por ser la encargada de gestionar las solicitudes de datos personales y de notificar la resolución a las mismas, de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 2, párrafo nueve, y 32 de la LPDPDF.* *Se clasifica como información de acceso restringido en su modalidad de **confidencial** en términos de lo dispuesto por los artículos 4, fracciones II y VII, 8, segundo párrafo, 11, tercer párrafo, 36, 38, fracciones*	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	I y IV, 61, fracciones IV y XI de la LTAIPDF, así como el artículo 2, párrafo cuarto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. [Transcripción de los artículos 4, fracciones II y VII, 8, segundo párrafo, 11, tercer párrafo, 36, 38, fracciones I y IV, 61, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 22 de su Reglamento; el artículo 2, párrafo cuarto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal] *Lo ya manifestado encuentra su refuerzo en el Acuerdo del Comité de Transparencia adoptado por unanimidad de votos en su Segunda Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de mayo de dos mil trece, que a la letra dice:* ***ACUERDO 0012/SCT-21-05/2013:*** *SE MODIFICA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL FOLIO 3100000063513, PROPUESTA POR LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA.* *SE RESGUARDA LA RESPUESTA DADA A LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON EL FOLIO 3100000049013, COMO INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU* ***MODALIDAD DE RESERVADA****, YA QUE A LA FECHA NO CONCLUYE AÚN EL PLAZO DEL SOLICITANTE PARA ACREDITAR SU IDENTIDAD Y OBTENER EL OFICIO CON LA RESOLUCIÓN OTORGADA A SU REQUERIMIENTO DE ACCESO A DATOS PERSONALES.* *ASIMISMO, SE RESGUARDA LA RESPUESTA DADA A LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON EL FOLIO 3100000049013, COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU* ***MODALIDAD DE CONFIDENCIAL****, EN VIRTUD DE QUE AL TRATARSE DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES, SE REQUIERE DEL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR PARA SU DIFUSIÓN.*	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	Por otra parte, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, usted podrá impugnarla en cumplimiento con lo que establecen los artículos 53, último párrafo, 76 y 77 de la LTAIPDF, que a la letra dicen: [Transcripción de los artículos 53, último párrafo, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal] *El recurso de revisión se encuentra regulado en el Título Tercero, Capítulo II, artículos 76 al 92. El artículo 78 de la LTAIPDF señala los requisitos que deberá contener el recurso de revisión. A continuación se transcribe:* [Transcripción del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal] *…"* (sic)	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en: **i)** el formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* correspondiente al folio 3100000063513 (visible a fojas cuatro a seis de expediente), **ii)** del oficio INFODF/SE-OIP/0599/2013 (visible a fojas catorce a veintiuno del expediente) y, **iv)** del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* con folio RR201331000000001 (visible a fojas uno a tres del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:

Registro No. *163972*
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil
PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por otra parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta en los siguientes términos:

- El nueve de mayo de dos mil trece, su Oficina de Información Pública atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, inició el trámite de gestión interna dirigiendo la solicitud de información a la Oficina en cita para su atención correspondiente.

- El quince de mayo de dos mil trece, el Responsable de su Oficina de Información Pública remitió el oficio INFODF/SE-OIP/0613/2013 dirigido al Presidente de su Comité de Transparencia proponiendo como clasificación la respuesta a la solicitud de información con folio 3100000063513, como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- El veintiuno de mayo de dos mil trece, se reunió su Comité de Transparencia en su Segunda Sesión Ordinaria, en la que se determinó modificar la clasificación en su modalidad de confidencial por la modalidad mixta: reservada y confidencial, quedando asentada dicha determinación en el Acuerdo 0013/SCT-21-05/2013.

- De acuerdo a lo anterior, se elaboró el oficio INFODF/SE-OIP/0599/2013 con el cual notificó la respuesta al requerimiento realizado por la ahora recurrente.

- Resultaban carentes de lógica y sustento legal los argumentos formulados por la ahora recurrente, ya que de ninguna manera probó con éstos su dicho.

- No era factible permitir el acceso a las resoluciones a que dieran lugar las solicitudes de derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de Datos Personales), ya que su Oficina de Información Pública estaba obligada a la tutela de las mismas, situación en la cual no prevalecía el principio de máxima publicidad sino el de privacidad, pues sólo los titulares de los datos personales (o su representante legal) eran los únicos que podían presentar solicitudes de acceso a datos personales, y conocer la resolución adoptada por los entes públicos en sus solicitudes de los derechos de referencia (ARCO).

- A diferencia de las solicitudes de acceso a la información pública, en las solicitudes de acceso a datos personales, un tercero no tenía derecho a conocer la resolución o respuesta a las mismas, pues inclusive el artículo 35, fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal indicaba las condiciones para recibir la respuesta a éstas, en las que los titulares debían acreditar su identidad.

- En mérito de lo anterior, sólo el interesado o su representante legal podía ejercer los derechos denominados ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de Datos Personales), y en consecuencia, acceder a las resoluciones sobre la procedencia o no de dichas solicitudes.

- A través de la respuesta impugnada, se clasificó en efecto la información requerida como de acceso restringido en su modalidad de confidencial y reservada, clasificación que fue validada por su Comité de Transparencia.

- La información requerida se clasificó como reservada, ya que el veintiuno de mayo de dos mil trece, fecha en que se llevó a cabo la Segunda Sesión Ordinaria de su

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Comité de Transparencia, la solicitud de acceso a datos personales con folio 3100000049013, se encontraba en trámite concretamente en el paso denominado *"Aviso de Entrega"*, por lo que el Ente Obligado estaba en espera de que el señor _____ se presentara ante su Oficina de Información Pública para acreditar su identidad y recibir la resolución a su solicitud de acceso a datos personales.

- La respuesta impugnada se encontraba plenamente ajustada a las reglas, estándares, principios, conceptos y criterios aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que solicitó que se confirmara el acto impugnado.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al estudio de la legalidad de la respuesta impugnada y de conformidad con ello determinar si los agravios de la recurrente resultan fundados.

En relatadas condiciones, previo al estudio de la legalidad de la respuesta impugnada, resulta necesario traer a colación la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la parte conducente que refiere:

> ***Artículo 1.-*** *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.*
>
> *El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;* ***tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal****.*
>
> *El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.*
>
> ***Artículo 3.- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona****,* ***<u>en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.</u>***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 4.- *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

…

II. Datos Personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;*

…

VII. Información Confidencial: ***La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad****, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;*

VIII. Información de Acceso Restringido: *Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

…

IX. Información Pública: *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley,* ***y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido****;*

X. Información Reservada: *La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

…

Artículo 8.- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar *derechos subjetivos, interés legítimo o* ***razones que motiven el requerimiento****, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.*

…

Artículo 36.- *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.
Artículo 37.- *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*
…
III. *Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones.*
…

Artículo 38.- *Se considera como información confidencial:*

I. *Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;*
…
IV. *La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y*

V. *La información protegida por el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.*
…
Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

De los preceptos legales citados, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es transparentar el ejercicio de la función pública y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Órganos Locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que conste en poder de los entes obligados y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal **y que no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

- **La información definida en la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal como de acceso restringido**, en sus modalidades de reservada y confidencial, **no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en la propia ley**.

- Entre la información que se prevé como reservada en términos del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se encuentra aquella **cuya divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes**, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones.

- Se considera como información confidencial, entre otros, **los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión**, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley, **la relacionada con el derecho a la vida privada**, el honor y la propia imagen, y la información protegida por el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario y otro considerado como tal por una disposición legal. La información confidencial tendrá este carácter de manera indefinida.

En ese orden de ideas, definido lo que se entiende por información pública y los **términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para acceder a dicha información**, este Órgano Colegiado concluye que a través del derecho de acceso a la información pública no es posible acceder a las respuestas recaídas a las solicitudes de acceso a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

datos personales (ni aún en versión pública), tal y como sucede en el caso en estudio, en el que la ahora recurrente solicitó versión pública de la **respuesta que se emitió con motivo de la solicitud de acceso a datos personales con folio 3100000049013** de _____ _____ (titular de los datos requeridos en dicho folio).

En ese entendido, se llega a tal determinación, ya que de la interpretación integral al marco normativo previamente analizado se advierte que si bien en términos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona sin que sea necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, lo cierto es que dicho acceso está sujeto a los términos y condiciones que establece la ley en cita, así como la normatividad aplicable, incluyéndose en éstos aquella información considerada como de acceso restringido en sus modalidades: confidencial y reservada (artículo 11, tercer párrafo del mismo ordenamiento jurídico).

Los anteriores supuestos se actualizan en el presente asunto, al haber solicitado el acceso a la respuesta recaída a una solicitud de acceso a datos personales, cuyo trámite a la fecha de la presentación de la solicitud de información que dio origen al expediente en que se actúa (ocho de mayo de dos mil trece), aún no había concluido (situación que se analizará en fojas subsecuentes).

A mayor abundamiento, es de indicar que en términos de lo dispuesto en los artículos 26, primer párrafo, 32, segundo y tercer párrafos, y 35, fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, sólo el **interesado** o su

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

representante legal están legitimados para solicitar a los entes públicos a través de su Oficina de Información Pública que se les permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición respecto de los datos personales que le conciernan y que consten en un sistema de datos personales en posesión del Ente respectivo, así como acceder a la respuesta que les recaiga.

De esa manera, si se parte de la premisa que la **Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal**, **es expresa y categórica respecto de quienes son las personas que pueden ejercer los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de Datos Personales) y, en consecuencia, acceder a las respuestas que les recaigan**, resulta innegable que a través de una solicitud de acceso a la información pública no es posible acceder a la respuesta que les recaiga a solicitudes de acceso a datos personales, ya que ello implicaría **conceder el acceso a información de carácter personal** a la que sólo los titulares de los datos personales o, en su caso, sus representantes legales pueden tener acceso, en virtud de que en dicha respuesta se detalla la información requerida así como el sentido en que emite la misma (el acceso o no de los datos requeridos).

Lo anterior es así, ya que al ser contestaciones recaídas a solicitudes de acceso a datos personales también comparten su naturaleza de ser información de carácter personal, pues el solo hecho de conceder el acceso a la respuesta recaída a una solicitud de datos personales, a través de una solicitud de información pública, implica divulgar los datos requeridos, así como el sentido de la respuesta (acceso o no de los datos e incluso el decir que no se detentan los mismos), razón por la cual no es susceptible de otorgar dicha respuesta por esta vía, pues implicaría la revelación de datos que sólo corresponde acceder el titular de los datos personales.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En este punto, es conveniente reiterar que el procedimiento de acceso a la información pública no puede excluir de ninguna forma los procedimientos que establece la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal para acceder a las respuestas que les recaigan a las solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de Datos Personales (ARCO), pues considerar lo contrario implicaría conceder el acceso a información de carácter personal a la que sólo los titulares de los datos personales o, en su caso, sus representantes legales pueden tener acceso sin mayor requisito que la presentación de una solicitud de acceso a la información pública. Situación que evidentemente contravendría lo dispuesto por la ley en cita.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado advierte que ni aún en versión pública resulta procedente acceder a la respuesta recaída a la solicitud de acceso a datos personales con folio 3100000049013, de _____ _____, pues como ya quedó señalado se trata de información de carácter personal a la que sólo puede acceder el solicitante de los datos personales (en este caso _____ _____) previa acreditación de su personalidad y por la vía de acceso a datos personales.

En ese entendido, es claro que la información de interés de la particular tiene el carácter de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial al tratarse de datos personales que requieren del consentimiento de sus titulares para su difusión, aún en versión pública, esto al tratarse de información de carácter personal a la que sólo los titulares de los datos personales o, en su caso, sus representantes legales pueden tener acceso. En consecuencia, se concluye que no es posible acceder a través de una solicitud de acceso a la información pública a la respuesta recaída a la diversa

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

solicitud de acceso a datos personales con folio 3100000049013, de _____ _____, ni aún en versión pública.

En adición a lo anterior, cabe señalar que en el presente asunto el Ente recurrido se encuentra obligado a tutelar el derecho de acceso a datos personales de _____ _____ (incluida la respuesta que le recayó a su solicitud) por lo que no prevalece el principio de máxima publicidad sino el de privacidad de los datos personales.

De esta manera, se advierte que la clasificación de la información solicitada como confidencial que realizó el Ente Obligado bajo el argumento de que no es factible permitirle el acceso a la respuesta a que dio lugar la solicitud de información con folio 3100000049013, ya que esta corresponde a una solicitud de acceso a datos personales a la cual sólo tiene acceso el titular de los datos o su representante legal, salvo que exista consentimiento expreso del titular para su difusión se encuentra ajustada a derecho.

Ahora bien, tomando en cuenta que el Ente Obligado también clasificó la información requerida en la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión como de acceso restringido en su modalidad de reservada con fundamento en el artículo 37, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que a la fecha de presentación ante el Comité de Transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (veintiuno de mayo de dos mil trece), el plazo otorgado al titular de la solicitud de datos personales con folio 3100000049013, para acreditar su identidad y estar en condiciones de hacer la entrega del oficio con la resolución a su

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

requerimiento no había concluido, por lo que se estima pertinente traer a colación el artículo invocado por el Ente recurrido el cual establece lo siguiente:

> ***Artículo 37.*** *Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como* ***información reservada*** *en los siguientes casos:*
> *…*
> ***III. Cuando su divulgación impida las actividades*** *de verificación* ***sobre el cumplimiento de las leyes****, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones.*
> *…*

Del precepto legal transcrito, se desprende que constituye información de acceso restringido en su modalidad de reserva aquella cuya **divulgación impida las actividades** de verificación **sobre el cumplimiento de las leyes**.

En ese mismo orden de ideas, del análisis a las constancias que integran el expediente, específicamente de la impresión del formato denominado *"Acuse de acceso de datos personales"* correspondiente al folio 3100000049013 (cuya respuesta es la que requirió la particular en la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión), así como de la revisión al sistema electrónico *"INFOMEX"* en lo que corresponde a la gestión de dicho folio, se advierte que el siete de mayo de dos mil trece, al titular de dicha solicitud se le notificó el *"Acuse de aviso de entrega",* mediante el cual el Ente Obligado informó que su solicitud había sido atendida por lo cual debía presentarse ante la Oficina de Información Pública para acreditar su identidad a fin de entregar la información solicitada.

Aunado a lo anterior, el particular (_____ _____) tenía un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación para apersonarse ante dicha Unidad

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Administrativa de conformidad con lo previsto en el artículo 32, tercer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal el cual transcurrió del **ocho al veintiuno de mayo de dos mil trece**.

Ahora bien, tomando en cuenta lo expuesto, este Instituto advierte que a la fecha de presentación de la solicitud de información origen del presente medio de impugnación (**ocho de mayo de dos mil trece**), así como a la diversa fecha de presentación de la clasificación de la información solicitada ante el Comité de Transparencia del Ente Obligado (**veintiuno de mayo de dos mil trece**), el plazo otorgado al titular de la solicitud de datos personales con folio 3100000049013, para acreditar su identidad y estar en condiciones de hacer la entrega del oficio con la resolución a su requerimiento no había concluido, por lo que aún se encontraba en trámite, es decir, dicho en otros términos, en el plazo en comento no había sido recogida la respuesta por el titular de la solicitud de datos personales con folio 3100000049013.

En ese sentido, es claro que en el presente asunto se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 37, fracción IIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que la divulgación de una respuesta recaída a una solicitud de acceso a datos personales que aún se encuentra en trámite **impediría al Ente Obligado verificar el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal**.

Lo anterior resulta ser así, ya que de la interpretación integral a lo dispuesto en los artículos 26, primer párrafo, 32, segundo y tercer párrafos, y 35, fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal los entes públicos (como es el Ente recurrido), a efecto de verificar el cumplimiento de ésta ley, **deben cerciorarse**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

que la persona que reciba la respuesta recaída a las solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición **de Datos Personales (ARCO) se encuentre legitimada para ello.**

En ese entendido, de permitirse el acceso de la respuesta de la solicitud de acceso a datos personales con folio 3100000049013, al momento de la presentación de la solicitud de información origen del expediente en que se actúa (ocho de marzo de dos mil trece), siendo que en esos momentos se encontraba transcurriendo el plazo para que el titular de los datos personales del folio en comento acreditara su identidad para entregar la respuesta respectiva (estaba en trámite), impediría al Ente Obligado su actividad de comprobar que sólo el titular de los datos personales o, en su caso, su representante legal accedieran a la respuesta que le recayó, tal y como lo dispone la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal en los fundamentos jurídicos citados en el párrafo que precede.

En ese sentido, resulta innegable que el Ente Obligado no se encontraba en posibilidades de entregar la respuesta a una solicitud de acceso a datos personales en la que aún no se había verificado la identidad del solicitante para acceder a ella.

Por todo lo expuesto hasta este punto, se estima que la clasificación que efectuó el Ente Obligado como de acceso restringido en su modalidad de reservada de conformidad con lo previsto en el artículo 37, fracción III de la ley de la materia, misma que fue confirmada por su Comité de Transparencia en su Segunda Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de mayo de dos mil trece, fue correcta y apegada a lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En adición a lo anterior, cabe señalar que de la revisión a la respuesta impugnada se advierte que el Ente Obligado acreditó debidamente la denominada *"**prueba de daño**"*, misma que está definida en el artículo 4, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como la *"Carga de los Entes Obligado de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla".*

Lo anterior se afirma así, ya que el Ente Obligado manifestó que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es una norma de orden público e interés general, garante de la información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, razón por la que se contempla que el dar a conocer la información solicitada no apegándose a estas consideraciones implicaría dar a conocer información que no es de naturaleza pública. Argumentos con los que se demuestra que la divulgación de la información solicitada lesiona el interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés de conocerla.

Ahora bien, por cuanto hace a los requisitos que deben observar los entes obligados al momento de llevar a cabo la clasificación de la información, mismos que se encuentran establecidos en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se advierte que el Ente recurrido también cumplió con éstos al haber señalado: **a)** La fuente de la información (expediente de la solicitud de datos personales con el folio 3100000049013), **b)** Hipótesis de excepción prevista en la ley (artículo 37, fracción III de la ley de la materia), **c)** Los motivos por los cuales su

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

divulgación lesiona el interés que protege, **d)** El daño que puede producirse con la publicidad de la información el cual es mayor que el interés público de conocerla, **e)** Estar fundada y motivada, **f)** Las partes del documento que se reservan (oficio con la resolución a la información personal que no ha sido notificada al titular de la misma), **g)** Plazo de reserva (dieciséis días, sumando el plazo de diez días otorgado al solicitante para demostrar su identidad y plazo para impugnar la resolución mediante el recurso de revisión) y **h)** La Unidad Administrativa responsable de su conservación guarda y custodia (Oficina de Información Pública del Ente Obligado), requisitos debidamente detallados en el oficio de respuesta (INFODF/SE-OIP/0599/2013).

En ese sentido, dichos requisitos se cumplieron cabalmente otorgando seguridad y certeza jurídica a la ahora recurrente de que la clasificación de la información solicitada también tiene el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada con fundamento en el artículo 37, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, de la revisión a las constancias integradas en el expediente se advierte que el Ente Obligado observó el procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues el veintiuno de mayo de dos mil trece, sometió a su Comité de Transparencia la clasificación de la información solicitada, en la que se determinó lo siguiente:

> *"…*
> *Al no haber otras intervenciones, el **Presidente del Comité** sometió a votación del Comité de Transparencia… los dos siguientes acuerdos de clasificación, uno para la solicitud con el folio **3100000063513** y otro para el folio 3100000063613:*
> …

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

__ACUERDO 0012/SCT-21-05/2013:__ SE MODIFICA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL FOLIO 3100000063513, PROPUESTA POR LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

SE RESGUARDA LA RESPUESTA DADA A LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON EL FOLIO 3100000049013, COMO INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU __MODALIDAD DE RESERVADA__, YA QUE A LA FECHA NO CONCLUYE AÚN EL PLAZO DEL SOLICITANTE PARA ACREDITAR SU IDENTIDAD Y OBTENER EL OFICIO CON LA RESOLUCIÓN OTORGADA A SU REQUERIMIENTO DE ACCESO A DATOS PERSONALES.
ASIMISMO, SE RESGUARDA LA RESPUESTA DADA A LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON EL FOLIO 3100000049013, COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU __MODALIDAD DE CONFIDENCIAL__, EN VIRTUD DE QUE AL TRATARSE DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES, SE REQUIERE DEL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR PARA SU DIFUSIÓN.
…" (sic)

Por todo lo expuesto a lo largo del presente Considerando, si bien de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona y de conformidad con el diverso 26 del mismo ordenamiento, los referidos entes deben brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, lo cierto es que existen limitaciones al carácter público de la información, al establecer en los artículos 11, tercer párrafo y 26 de la ley en comento, que establece como excepción a aquella que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal considere como de acceso restringido, en sus modalidades de **reservada** y **confidencial**, acorde a lo previsto en los diversos 4, fracciones VII, VIII, X y 36 de la ley de la materia.

Sirven de apoyo al razonamiento anterior, las siguientes Tesis aisladas:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Registro No. *169772*
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008
Página: 733
Tesis: 2a. XLIII/2008
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: 'DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.', publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que* ***el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites*** *que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* ***porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados****, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.*
Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Registro No. *191967*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Abril de 2000
Página: 74
Tesis: P. LX/2000
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional
DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático".* ***En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan****, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****.*
Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, si se toma en cuenta los argumentos hasta aquí expuestos, se concluye que resultan **infundados** los agravios identificados con las letras **A**, **C** y **D**, mediante los cuales la recurrente refirió:

A. No solicitó el acceso a los datos personales a que se hizo referencia en la respuesta solicitada, por lo que sólo se le pudo haber dicho a qué datos requirió el acceso el solicitante de su interés, tal y como podría ser a manera de ejemplo que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal haya contestado que los datos fueron: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), fecha de nacimiento, edad, sexo, teléfono y domicilio particular, sin especificar en sí dichos datos.

C. No requirió el acceso a datos personales del titular de la solicitud de su interés, sino aquella información que el Ente Obligado puso a su disposición.

D. El Ente Obligado clasificó la información requerida como reservada y confidencial, fijando un plazo de reserva; sin embargo, ello resultaba ser incongruente.

Lo anterior resulta ser así, ya que al solicitar el acceso a la respuesta recaída a una solicitud de acceso a datos personales (la cual comparte la naturaleza de la solicitud de acceso a datos personales) se estaba requiriendo el acceso a información de carácter personal a la que sólo los titulares de los datos personales o, en su caso, sus representantes legales pueden tener acceso, por lo que lo requerido por la ahora recurrente no es susceptible de atenderse por la vía de una solicitud de acceso a la información pública.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por la recurrente en su agravio identificado con la letra **E**, la clasificación de la información requerida se encuentra debidamente fundada y motivada, y es claro que lo que se está clasificando es el oficio con la resolución recaída a la solicitud de datos personales con folio 3100000049013, misma que a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fecha de la presentación de la solicitud de información que dio origen al expediente en que se actúa, se encontraba transcurriendo el término para que el titular de los datos personales se presentara ante la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a acreditar su personalidad a fin de entregar la respuesta que le recayó a la citada solicitud de acceso a datos personales, por lo que el Ente recurrido estaba en la etapa de comprobar que a quien entregara dicha respuesta fuera el titular de los datos personales o de su representante legal, como lo exige la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Finalmente, respecto al agravio identificado con la letra **B**, consistente en que a través de la respuesta impugnada se refirió que al solicitante de su interés *no se le notificó el aviso de entrega para que se presentara ante la Oficina de Información Pública del Ente Obligado y se comprobara su identidad a fin de hacerle entrega de la información solicitada; sin embargo, dicha* ***situación no había ocurrido****,* cabe señalar que el mismo resulta **inoperante** e **inatendible** ya que en estricto sentido no está orientado a impugnar la respuesta si no a inconformarse porque a decir de la ahora recurrente el aviso de entrega no le fue notificado al titular de la solicitud de datos personales con folio 3100000049013. Situación que en nada le perjudica a la particular por no ser ella la titular de los datos personales que se solicitaron en el folio referido.

En tales condiciones, a juicio de este Instituto es razonable concluir que la solicitud de información fue atendida en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la inteligencia de que cumplir con la solicitud de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la ley en comento, para emitir y justificar el sentido de su respuesta, y que la misma se encuentre apegada a dicho ordenamiento.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a su Contraloría Interna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de julio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20